

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Jorge Armando Verdín López

Sección Quinta

Tomo CLXXXI

Tepic, Nayarit; 15 de Diciembre de 2007

Número: 110

Tiraje: 150

SUMARIO

**SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS
DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit.

LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit,
representado por su XXVIII Legislatura, decreta:*

REFORMAR Y DEROGAR DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

ARTÍCULO UNICO.- Se reforman el artículo 2, 4, 5, 7, 11, 14, 15, 17, 20, 41, 43, 52, 53, 54, 67; y se derogan los artículos 57 y 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2.- Son leyes fiscales del municipio:

- I. La presente Ley de Hacienda;
- II. Las leyes de Ingresos.
- III. Las que autoricen ingresos extraordinarios;
- IV. Las que organicen los servicios administrativos necesarios para la recaudación, distribución y control de los ingresos y egresos.
- V. Se deroga.

Artículo 4. Las leyes de ingresos municipales establecerán anualmente las tasas, cuotas o tarifas aplicables a los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos y que deban recaudarse. Asimismo, incorporarán los montos estimados que por concepto de participaciones y aprovechamientos, vayan a recibir los ayuntamientos del estado y la federación.

Artículo 5. Par efectos de esta ley se atenderán las siguientes clasificaciones y definiciones:

- A. Las contribuciones municipales se clasifican en impuestos, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:
 - I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.
 - II. Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.
 - III. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal, así como por recibir servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del municipio.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y en su caso las indemnizaciones son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

B. Se entiende por aprovechamientos los ingresos que percibe el municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

C. Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

D. Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el municipio tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Artículo 7. Las declaraciones o avisos que haya obligación de presentar conforme a las disposiciones fiscales se harán en las formas aprobadas por la tesorería municipal. Para hacer efectivo el cobro de las contribuciones municipales, las tesorerías podrán ejercer la facultad económica-coactiva rigiéndose para el efecto por las disposiciones que establece la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Artículo 11. Contra las resoluciones dictadas en materia fiscal por las autoridades municipales sólo procederá la interposición de los medios de impugnación que establece la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Artículo 14. La determinación, liquidación, recaudación y cobro de los ingresos municipales, estarán a cargo de los ayuntamientos, quienes los efectuarán por conducto de sus respectivas tesorerías, bajo la vigilancia de los presidentes municipales con sujeción a la Constitución Política del Estado, a las disposiciones de esta ley, las leyes de Ingresos Municipales, la Ley Municipal del Estado y la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Artículo 15. Es objeto de este impuesto:

- I. La propiedad de predios urbanos, suburbanos y rústicos;
- II. La propiedad en condominio y la copropiedad;
- III. La propiedad ejidal en los términos de la legislación agraria federal;
- IV. Cuando se derive del usufructo;
- V. La propiedad de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, en los términos de la legislación federal sobre la Materia;
- VI. La posesión de predios urbanos y rústicos, en los siguientes casos:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando se derive de cualquier tipo de contrato, certificado o título;
 - c) Cuando por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, éstos no se encuentren en posesión de los inmuebles;
 - d) Cuando sean propiedad de la Federación, del Estado o alguno de sus municipios, y se den en explotación por cualquier título, a personas distintas de las antes citadas;
 - e) Las construcciones ubicadas en fundos legales y en zonas de urbanización de los ejidos; y,
 - f) La pequeña propiedad.

Artículo 17.- Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos y rústicos, los ejidatarios, los pequeños propietarios y los propietarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- II. Los poseedores de predios urbanos y rústicos en el caso de la fracción VI del artículo 15;
- III. Los fideicomitentes mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso, los fideicomisarios que estén en posesión del predio; aun cuando todavía no se les trasmita la propiedad en cumplimiento del fideicomiso y los usufructuarios;
- IV. Los usufructuarios;
- V. Los poseedores o propietarios de construcciones ubicadas en fundos legales y en zonas de urbanización de los ejidos;
- VI. El titular de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal de conformidad con la ley agraria;
- VII. Los responsables solidarios, en los siguientes casos:
 - a) Los propietarios de predios que bajo cualquier tipo de contrato, título o certificado, hubieren transmitido su posesión;
 - b) Los Notarios Públicos y funcionarios municipales que autoricen indebidamente algún trámite, mediante el cual se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes objeto de este impuesto, sin que esté al corriente en el pago del mismo;
 - c) Las instituciones fiduciarias;
 - d) Los copropietarios y los condóminos;
 - e) El nudo propietario;
 - f) El representante legal de asociaciones, sociedades y comunidades respecto de los predios que por cualquier título posean;
 - g) El Comisariado Ejidal.

Artículo 20.- Tratándose de terrenos destinados a cementerios privados, el impuesto se causará sobre la superficie que no hubiese sido entregada para dedicarse a sepulturas. A este efecto durante el mes de enero de cada año, los sujetos del impuesto manifestarán a la tesorería municipal, las superficies que hubieren entregado para sepulturas en año anterior, con objeto de que esta dependencia determine la cuota del impuesto que habrá de pagarse en el año en que se haga la declaración y efectúe los ajustes que procedan respecto de lo pagado de más en el año anterior.

...

...

...

...

...

Artículo 41.- No se pagará este impuesto en las adquisiciones de bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 43. El valor del inmueble que se considerará para los efectos del artículo 40 será el que resulte más alto entre el valor de operación o precio pactado, o el avalúo comercial; o el avalúo que formula la autoridad catastral.

Los avalúos comerciales que se practiquen para efectos del cálculo de este impuesto deberán llevarse a cabo por instituciones de crédito, el Instituto de Administración de Bienes Nacionales, por Corredor Público o personas que cuenten con cédula profesional de valuadores expedida por la Secretaría de Educación Pública registrados ante el Ayuntamiento y tendrán vigencia durante seis meses contados a partir de la fecha en que se efectúen.

En caso de adquisición de inmuebles por donación o sucesión entre cónyuges o parientes en línea recta ascendente o descendente, o constitución, adquisición o extinción del usufructo o de la nuda propiedad; la base gravable determinada de conformidad a lo dispuesto por el primer párrafo de este artículo se reducirá en un 50%

Artículo 52. Tratándose de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, el ayuntamiento, previo acuerdo de sus integrantes, queda facultado para celebrar convenios con el gobierno del Estado, por cuanto el cobro, administración, control, vigilancia, ejecución y aplicación de sanciones; debiéndose sujetar a las disposiciones legales aplicables al efecto.

Artículo 53. Es objeto de impuestos adicionales el pago de impuestos y derechos que establezcan las leyes de ingresos municipales.

Artículo 54. La base de los impuestos adicionales será el monto de la que se pague por concepto de impuestos y derechos.

Artículo 57. Derogado.

Artículo 62. Derogado

Artículo 67. Para la aplicación de las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las leyes fiscales municipales, se entenderá a lo dispuesto para el efecto por la Ley Municipal del Estado y la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez" recinto oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los once días del mes de diciembre del año dos mil siete.

Dip. Jocelyn Patricia Fernández Molina, Presidenta.- *Rúbrica.*- **Dip. Silvia Cortés Valdivia,** Secretaria.- *Rúbrica.*- **Dip. Angélica Cristina del Real Chávez,** Secretaria.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil siete.- **Lic. Ney González Sánchez.**- *Rúbrica.*- La Secretaria General de Gobierno, **Profa. Cora Cecilia Pinedo Alonso.**- *Rúbrica.*